

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71

Fecha: 20 MAYO DE 2021 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2016 00409	Ejecutivo	SANDRA LORENA SEPULVEDA MEDINA	JAIRO ALONSO GOMEZ	Auto resuelve solicitud niega levantar medidas cautelares	19/05/2021		
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto aprueba liquidación actualización credito	19/05/2021		
41001 31 10005 2019 00431	Verbal	DIGNA CELLY RESTREPO QUICENO	GIOVANNI YATE OSPINA	Auto termina proceso por Desistimiento solicitado por las partes	19/05/2021		
41001 31 10005 2019 00531	Ejecutivo	NATALIA CLAVIJO TORRES	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y tiene como apod. al Dr. Elber Libardo Tierradentro Lamprea.	19/05/2021		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder al Dr. Mario Andres Ange Dussan, apod. demandante.	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00039	Verbal Sumario	JOHN JAIME LOZANO MUÑOZ	MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 11/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00053	Jurisdicción Voluntaria	MARIELA SALAZAR MENZA	RAFAEL VIEDA	Sentencia de Primera Instancia decreta divorcio	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00130	Verbal	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO	JOAO MARIO VANEGAS MEDINA	Auto rechaza demanda y ordena remitir Juez Familia Circuito de Pasto reparto.	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00150	Otras Actuaciones Especiales	YOMAIRA PALMA RIOS DEFENSORA. 8 FLIA	HOMOLOGACION	Sentencia de Primera Instancia homologa la resolución ICBF. fecha real mayc 18/2021	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00158	Procesos Especiales	CARMEN YESENIA SIERRA MACIAS	SECRETARIA DE EDICACION DEPARTAMETAL DEL HUILA	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante, fecha real auto mayc 18/2021	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00169	Ordinario	ROCIO VALENZUELA SEGURA	CRISNA ROCIO VALENZUELA	Auto inadmite demanda	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00174	Ordinario	DIVA VARGAS BASTOS	CAUSANTE: VICTOR MODESTO MURCIA	Auto admite demanda	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00176	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE	MARIA ANGELICA PANTOJA OROZCO	Auto admite demanda	19/05/2021		
41001 31 10005 2021 00182	Ejecutivo	YULY TATIANA RAMIREZ ZUÑIGA	FRANS ERNESTO AVILA	Auto requiere parte actora allegue resolución ICBF	19/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2016 00409 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA LORENA SEPULVEDA MEDINA
DEMANDADO : JAIRO ALONSO GOMEZ CORREA

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por el señor Jairo Alonso Gómez Correa en memorial allegado al correo electrónico del Despacho.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2019 se dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. En el mismo proveído se ordenó seguir el descuento por nómina de las cuotas alimentarias fijadas en proceso de Filiación Extramatrimonial radicado bajo el No. 410013110005 2019 00047.
3. Revisados los descuentos realizados se advierte que corresponden a la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso ejecutivo, se negará la solicitud de levantamiento de medidas por cuanto el descuento por nomina no corresponde a medidas cautelares en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLITZA INGRID CALDERON USECHE
DEMANDADO: LUIS EDINSON MARIN SALAZAR
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00257-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte APROBACIÓN a la actualización de liquidación del crédito que antecede, presentada por la demandante hasta diciembre de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00431-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	DIGNA CELLY RESTREPO QUICENO
DEMANDADO	GIOVANNI YATE OSPINA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00431-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por el doctor ABEY VARGAS OYOLA, coadyuvado por la señora DIGNA CELLY RESTREPO y el señor GIOVANNY YATE OSPINA; respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y la de reconvenición; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00531-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: NATALIA CLAVIJO TORRES

Demandado: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos
mil veintiuno (2021)

Como el señor OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ otorga poder al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, portador de la T. P. No. 344.746 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, como mandatario judicial del demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por*

estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00555-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandada : WALTER VARGAS CHACON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN – T.P. 162.440 del C.S.J., apoderado de la demandante YASMIN PEREZ SUAREZ, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00039-00

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ johnlozano0524@gmail.com
APODERADO DTE:	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR camiloperalta@derechoypropiedad.com Y camilo.peralta07@gmail.com Celular: 3132101991
DEMANDADA	MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO migordabella2401@gmail.com
APODERADO DDA:	ANDRÉS FELIPE CELIS AVILEZ afec_007@outlokk.com Celular: 3212667747
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00039-00

Neiva, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de No Acuerdo del 17 de diciembre de 2020, suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila. (Página 13 al 15 de la demanda, expediente digital)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ. (Página 16 de la demanda, expediente digital)

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad NICOLÁS LOZANO PERDOMO. (Página 17 de la demanda, expediente digital)
- Registro Civil de Nacimiento de ANGIE LORNA LOZNO SEPULVEDA. (Página 18 y 19 de la demanda, expediente digital)
- Acta de audiencia de Conciliación No. 0266 del 11 de junio de 2015, sobre Custodia y Cuidado Personal Provisional, Alimentos y Regulación de Visitas suscrita por las partes ante la Defensoría Sexta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Página 20 al 22 de la demanda, expediente digital)
- Acta de Audiencia del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual, el Juzgado impartió aprobación al Acuerdo Conciliatorio al que arribaron las partes dentro del proceso de aumento de alimentos bajo radicado 41001311000520170010600. (Página 23 de la demanda, expediente digital).
- Constancia de estudio del menor de edad NICOLAS LOZANO PERDOMO, expedida por el Secretario Académico de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Neiva el 13 de agosto de 2020. (Página 24 de la demanda, expediente digital).
- Acta de Audiencia del 07 de junio de 2018, por medio del cual, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, impartió aprobación a los inventarios y avalúos y al trabajo de partición presentados en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal bajo radicado 2017-00336 y los oficios por medio del cual, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva la inscripción del trabajo de partición. (Página 25 al 28 de la demanda, expediente digital).
- Estado de cuenta del Crédito hipotecario del señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ con Bancolombia (Página 29 y 30 de la demanda, expediente digital).
- Certificado expedido por el Banco Pichincha que da cuenta del crédito que tiene el señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ con esta entidad financiera, así como relación de pago de las cuotas mensuales (Página 31 al 33 de la demanda, expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 470 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena pagar al señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico. (Página 34 al 37 de la demanda, expediente digital).
- Relación de giros que efectuados por el señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ a la señora ELIANA ROCIO SEPULVEDA LÓPEZ a través de red postal Efecty (Página 38 y 39 de la demanda, expediente digital).
- Declaración extraproceso del 30 de julio de 2020, por medio de la cual, el señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ y la señora YURANY ROJAS LEAL bajo la gravedad de juramento manifiestan que desde hace tres años conviven en unión marital de hecho y es el actor quien sufraga los gastos del hogar y los de la menor de edad SARA SOPHIA LEAL ROJAS (página 40 y 41 de la demanda, expediente digital).

- Desprendible de nómina del señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2020. (página 42 al 45 de la demanda, expediente digital).
- Contrato de arrendamiento de vivienda Urbana suscrito por el señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ en calidad de arrendador el 18 de septiembre de 2019. (página 46 y 47 de la demanda, página 6-7 y 8-9 del documento denominado contestación al requerimiento expediente digital).
- Contrato de arrendamiento de vivienda Urbana suscrito por el señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ en calidad de arrendador el 21 de septiembre de 2020. (página 48 y 49 de la demanda, página 4-5 y 10 -11 del documento denominado contestación al requerimiento del expediente digital).

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte demandante y demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Recibo de Servicios Públicos Domiciliarios (Página 10 al 12 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Certificación Bancaria que permite entrever que MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA, tiene una cuenta corriente con BANCOLOMBIA S.A. (Página 13 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Extracto bancario de los créditos de la señora MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO con el Banco de Bogotá. (Página 14 al 19 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Factura de compra No. 18762015722308 del 16/07/2019 (Página 21 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Factura de claro.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES:

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ **OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la

notificación, remita a este Juzgado el desprendible de nómina de la mesada pensional que recibió el señor JOHN JAIME LOZANO MÚÑOZ en los últimos tres (03) meses.

- Oficiar a la **ASOCIACIÓN SINDICATO GREMIAL DE ESPECIALISTAS MÉDICOS DEL HOSPITAL ASMHO**, ubicada en la carrera 7A No. 19-36 del Barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, para que en el término perentorio de tres (03) días, remita un certificado Laboral de la señora MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.427.983, donde se especifique la modalidad de contratación, salario devengado, fecha de ingreso a esa institución y horario laboral.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00053-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARIELA SALAZAR MENSA marielasalazar092@gmail.com RAFAEL VIEDA rafael.vieda21@gmail.com
APODERADO	KATERINE SILVA MANCHOLA
DTE:	katas-22@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00053-00

Neiva (H.) diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del presente proceso promovido mediante apoderada judicial por los señores MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA, de conformidad con las previsiones del artículo 154 numeral 9 del C.C., 388 y 389 del C.G.P..

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes relacionan los siguientes:

- **MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA**, contrajeron matrimonio civil el día 29 de junio de 2006, registrado el 31 de julio de 2006 en la Notaría Única de Campoalegre, bajo el indicativo serial 04632647.
- Los demandantes procrearon cuatro hijos cuyos nombres corresponden a **NIDIA, LILIANA MILENA, RAFAEL LEONARDO y FABIO NELSON VIEDA SALAZAR**, hoy mayores de edad según los registros civiles de nacimiento con indicativo serial 3160946, 3811998, 7576163 y 13292459.¹
- Según narran los señores **MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA**, con el otorgamiento del poder, ambas partes, de forma libre y espontánea desean adelantar demanda de divorcio.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA**.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Dar por terminada la vida en común de los señores **MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para las partes.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportaron:

- Copia registro civil del matrimonio (Folio 4)
- Copia del registro civil de nacimiento de las partes (folios 5 al 7)
- Copias de registro de civil de nacimiento de los hijos hoy mayores de edad (folios 8 al 15)

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 09 de marzo de 2021, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 82 a 84 y 578 del C.G.P.; y mediante proveído del 26 del mismo año, se ordenó NOTIFICAR el auto admisorio al Ministerio Público y se dispuso tener como pruebas la prueba documental que fuere arrimada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del

Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar el divorcio invocado de consuno.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

Así, prevé que el matrimonio se disuelve por "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", definida como causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Pueden estas ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, según indicó la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9a del artículo 154 del C.C., consistente en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i. La prueba documental que obra en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 4. ii) De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges **MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA** quienes contrajeron matrimonio el día el día 29 de junio de 2006 registrado el 31 de julio de 2006 en la Notaria Única de Campoalegre, bajo el indicativo serial 04632647 por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que entre las partes se formó por su matrimonio.

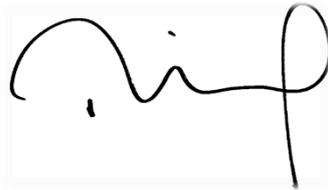
TERCERO: INSCRÍBASE esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes.

CUARTO: Dar por terminada la vida en común de los señores **MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

QUINTO: Disponer que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

SEXTO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00130-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO Lorenzoavila100@gmail.com
APODERADO DTE:	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ Holman_montero@hotmail.com
DEMANDADO	JOAO MARIO VANEGAS MEDINA Alexandraymario1984@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00130-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, de no ser porque el Despacho advierte falta de competencia para conocer de este asunto en atención a las siguientes consideraciones.

La Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha memorado que la competencia de los jueces, se determina por el factor, objetivo, subjetivo, funcional, fuero de atracción o factor territorial. El primero de ellos atendiendo la naturaleza o materia y cuantía del proceso; la segunda en atención a la calidad de las partes; la tercera en cuanto a la naturaleza de la función; el cuarto en razón a la conexidad, economía o unicidad procesal y el quinto en consideración al lugar.

Conforme a lo anterior, uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el territorial, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento los fueros o foros, que tiene 3 modalidades: personal, real o contractual. El personal, que atiende la asignación de los procesos según el domicilio del demandado, y que es la regla general en cuanto a competencia, o según el domicilio del demandante, cuando este tiene una condición especial; el fuero real que hace relación al lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, con lo cual se facilita la inspección judicial; y el fuero contractual, que asigna la competencia según el lugar de celebración de ciertos actos jurídicos, al lugar de cumplimiento del contrato, en pro de la obtención de la prueba, es decir, el lugar donde resulta más fácil su recaudo.

Para el presente asunto, importa el fuero personal, que guía la asignación del proceso ante el juez del domicilio del demandado (regla general) o en el domicilio común anterior; consagrado en los numerales 1º y 2º de la disposición en cita, en los siguientes términos:

“Artículo 28. Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. **En los procesos de** alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles,** separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”**

Dispone este fuero que la demanda debe, por lo general, incoarse en el domicilio del demandado, según el numeral 1o; o ante el Juez que corresponda al domicilio común anterior advirtiéndole que siempre y cuando el demandante lo conserve.

En el caso sub examine, la parte actora informa que el día 28 de noviembre de 2018, contrajo matrimonio religioso con el señor JOAO MARIO VANEGAS MEDINA en la ciudad de Ibagué, y que fruto de esa relación nacieron dos hijos, hoy menores de edad, según se observa en los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el plenario; sin embargo, no informó cuál es o fue el domicilio común anterior de las partes.

Como quiera que esta información resulta relevante a efectos de establecer la competencia, toda vez que en el libelo de la demanda y en el acápite correspondiente a las notificaciones se indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Pasto (carrera 36 B No. 8 Este barrio Anganoy); este Despacho Judicial, en proveído del 04 de mayo de 2021, exhortó a la parte actora para que informe el domicilio común anterior de los cónyuges.

Ante este requerimiento, el día 10 del de mayo de 2021, el apoderado de la demandante atendiendo la información que recibió de su poderdante, señaló que el domicilio común anterior de los cónyuges fue el municipio de Ibagué-Tolima, resaltando que el domicilio actual de la señora ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO es la ciudad de Neiva.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, advierte el Juzgado que si bien, existe una pretensión para definir la custodia y regular alimentos en favor de dos menores de edad, esta circunstancia no determina que en el presente asunto la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente si en cuenta se tiene que en el caso sub examine la pretensión central es la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, donde los menores de edad no son demandantes, ni están siendo demandados.

Así las cosas, y como quiera que la demandante no conserva el domicilio común anterior conforme lo exige el inciso 1, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., deberá darse aplicación al numeral 1 de la norma en cita.

Por lo anterior y conforme lo prevé 139 del Código General del Proceso, este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juez de Familia del Circuito de Pasto –Reparto de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juez de Familia del Circuito de Pasto–Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

**PROCESO: HOMOLOGACION DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
AUTORIDAD: DEFENSORIA OCTAVA DE FAMILIA
MENORES: D.S.Z.C. y H.V.C.P.
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00150-
00**

Neiva (H.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la Homologación de la Resolución No. 019 del 1 de marzo de 2021 proferida por la Defensoría Octava de Familia Centro Zonal Neiva –ICBF Regional Huila, que declaró en situación de adoptabilidad a los niños de iniciales D.S.Z.C. y H.V.C.P. dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con apertura de fecha 27 de junio de 2019.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El día 27 de junio de 2019 la Defensoría Octava de Familia Centro Zonal Neiva Regional Huila ordenó la verificación de garantía de derechos en favor de las menores por denuncia anónima en la cual se afirma que las progenitoras consumensustancias estupefacientes, que las maltratan física y psicológicamente y que no les prodigan los cuidados necesarios, al punto de que presentan afecciones en la piel que no han sido atendidas.
- 2.2. Mediante auto del 18 de junio de 2019, la Defensoría Octava de Familia se abstuvo de abrir proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, con fundamento en la imposibilidad de adelantar acciones de verificación de sus derechos.
- 2.3. El día 27 de junio siguiente, el equipo interdisciplinario de la Defensoría Octava de Familia llevó a cabo las diligencias de verificación a las menores y dio inicio a la investigación dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto.
- 2.4. Por auto del 21 de octubre, dio por agotado el término probatorio y fijó el 1o de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m. para la diligencia de audiencia de pruebas y fallo.
- 2.5. Mediante resolución No. 0159 de dicha fecha, declaró a las menores en situación de vulnerabilidad y dispuso confirmar la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en hogar sustituto.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- 2.6. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el levantamiento de la suspensión se verificó mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020.
- 2.7. Por medio de la Resolución No. 098 del 11 de septiembre siguiente, se realizó prórroga al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, por seis meses más, con el fin de definir a fondo la situación jurídica de las menores.
- 2.8. El día 30 de noviembre de 2020, la psicóloga de la Defensoría de Familia, se desplazó hasta la residencia de la señora Tania (tía materna de las menores), quien se había presentado como red de apoyo para un posible reintegro familiar en el PARDa favor de las menores, informando lo siguiente:

Para la visita se establecieron dos objetivos, relacionados primero en la verificación de las condiciones sociofamiliares y el segundo llevar a cabo proceso de fortalecimiento familiar orientado al desarrollo de competencias parentales de los posibles cuidadores de la niña como es la tía y la progenitora.

Una vez en la vivienda se encuentra a la joven TANIA, en compañía de la progenitora y la hermana, personas que se observaron con indicadores de consumo de licor y estado de ebriedad. TANIA refiere que la noche anterior estuvieron festejando el cumpleaños de ella y por ese motivo se encuentran "trasnochadas", aun así atiende la visita.

Al momento de la visita la señora DANNA no se encuentra, ya que se encontraba en el hospital debido que estuvo en proceso de parto.

Durante la permanencia en la vivienda no se logró llevar a cabo el espacio de fortalecimiento familiar, ya que el equipo psicosocial fue abordado por una joven hermana de TANIA, quien al parecer también tiene a su hija en programas de protección el ICBF, esta persona quien se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas asumió una postura hostil hacia el equipo psicosocial, utilizó lenguaje soez y no permitió hacer la entrevista ni el proceso. Pese que la hermana TANIA y la progenitora la invitaron a calmarse y respetar, esta hizo caso omiso y continuó siendo amenazante con las personas presentes.

Luego de esta situación y de ver impedido desarrollar la intervención familiar, se procede a revisar la vivienda, en la cual se observan abundancia de colillas de cigarrillo, y personas en la parte trasera de la vivienda, según refiere TANIA, son amigos, y estas personas se encontraban también en aparente estado de alteración por consumo de sustancias psicoactivas.

Respecto a TANIA, la tía materna de las niñas que se presenta a la fecha como única red de apoyo actual ante un posible reintegro, Refiere que la hija de ella se encuentra bajo el cuidado de la madrina, por delegación de ella misma, ya que ella reconoce que el entorno familiar en el que se encuentra no es el apto para el desarrollo integral de la niña, lo anterior permite identificar que TANIA no ejerce el rol parental y cuidado de la propia hija, lo que lleva a poner en duda el ejercicio de cuidado que en un momento dado pueda ofrecer a las niñas DANNA y HELEN. También teniendo en cuenta el discurso emitido y las situaciones presentadas durante el año presente, se puede dejar en evidencia que TANIA no muestra una estabilidad personal, familiar y habitacional que generen un entorno garante o con factores protectores y de generatividad para que se le puedan reintegrar las niñas, por lo que a la fecha no es un referente que se pueda tener en cuenta en el PARD a favor de HELEN Y DANNA.

- 2.9. La decisión objeto de control judicial deviene del procedimiento de restablecimiento de derechos a favor de las menores, definición de situación jurídica el 01 de marzo de 2021 mediante Resolución No. 019 con declaración de adoptabilidad, decisiones que no fueron recurridas por los interesados.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- 2.10. El 17 de marzo de 2021, la Defensora Octava de Familia del Centro Zonal Neiva, en visita a la progenitora de las menores en proceso de restablecimiento de derechos de la menor E.P.C. deja constancia que ante la manifestación de la señora Danna Fernanda Cumbe Pava de que tiene dudas de la situación jurídica de las menores D.S.Z.C. y H.V.C.P., procedió nuevamente a explicarle que las niñas fueron declaradas en adoptabilidad mediante resolución No. 019 de fecha 01 de marzo de 2021, manifestando que no está de acuerdo, por lo que en aras de garantizar el debido proceso con auto de fecha 30 de marzo de 2021 se ordenó dar trámite a la Homologación y remitir el expediente al Juzgado de Familia.
- 2.11. Del presente asunto este Juzgado avocó conocimiento en providencia del 23 de abril de 2021. Dentro del trámite se notificó a la señora Danna Fernanda Cumbe Pava.
- 2.12. Mediante correo electrónico se notificó al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia el 26 de abril de 2021.
- 2.13. El Procurador Judicial de Familia el 26 de abril del año en curso emitió concepto en el cual manifiesta que se "...observa que reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones de la demanda. Consecuente con lo expuesto, solicitó al Despacho que, al momento de proferir una decisión de fondo, se lleve a cabo un proceso de valoración en el que se ponderen todas y cada una de las circunstancias".

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Cumplidos los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer lo actuado, cumplida en ésta Litis (art. 132 C. G. P.), corresponde establecer si i) el procedimiento adelantado por la autoridad administrativa se ajustó al debido proceso y; ii) la decisión emitida por la Defensoría Octava de Familia se acompasa con el alcance del interés superior de las menores de iniciales D.S.Z.C. y H.V.C.P..



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia, que se homologará la Resolución objetada en la declaratoria de vulnerabilidad y en las medidas de protección adoptadas, como quiera que la decisión emitida por la Defensoría de Familia se acompasa con los presupuestos al debido proceso y defensa, en observancia del interés superior de las menores aludidas.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de ejercer efectivamente las prerrogativas que le han sido vulneradas. En tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior (art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección. Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente y por supuesto, el del debido proceso.

3.3.2. El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

3.3.3. El artículo 4 de la Ley 1878 del 2018 que consagra el trámite para adelantar el PARD indica que contra el fallo o la decisión administrativa procede recurso de reposición, resuelto este o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

Ahora, la revisión de las decisiones administrativas de competencia del Juez de Familia en única instancia que trata el inciso 2 del artículo 119 CIA consiste en un control de legalidad sobre la actuación del Defensor de Familia o el Comisario de Familia en virtud



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

de las decisiones emitidas dentro de los procedimientos administrativos que adelantan a favor de Restablecer los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes -PARD-.

3.3.4. En sentencia T-741 del 2017, respecto del trámite de homologación, indicó:

“es el mecanismo a través del cual el Juez de Familia realiza el control de legalidad sobre las decisiones tomadas por parte de las autoridades administrativas durante el proceso de restablecimiento de derechos. Dicho control, según la jurisprudencia, debe realizarse desde dos escenarios: (i) sobre el procedimiento adelantado en la actuación administrativa, es decir, verificar si este se ajustó al debido proceso, y (ii) sobre el fondo del asunto, en el que tendrá que determinar si la decisión emitida concuerda con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado”.

De tal manera que a la voz del artículo 123 CIA, si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane. El estudio y análisis en el asunto se hará teniendo en cuenta los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política; los Derechos, Deberes y procedimientos señalados en el Código de Infancia y Adolescencia y la ley 1878 del 2018, en especial el principio de Interés Superior de NNA y el Derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

3.3.5. El Interés superior del NNA. La familia, la sociedad y el Estado deben procurar que en todas las decisiones y actuaciones donde estén involucrados derechos de los NNA este siempre presente el imperativo del Interés Superior, esto es, garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos prevaleciendo sus derechos frente a la de otros (art. 10).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-628 de 2011 señaló que “La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente”.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

En sentencia T-397 de 2004 destacó que las autoridades cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar cuál es la situación que mejor satisface el interés superior del niño teniendo en cuenta las disposiciones normativas relevantes y las circunstancias fácticas de ésta, y en especial refiere que se ha de tener una debida atención a las valoraciones de los profesionales y al momento de emitir una decisión, tener en cuenta del desarrollo integral del NNA, la preservación de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales, la protección del menor frente a riesgos prohibidos, equilibrio con los derechos de los parientes biológicos, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor y la necesidad de evitar cambios desfavorables.

3.3.6. Derecho a tener una familia y no ser separada de ella. En virtud del artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, estos, ampliamente desarrollados en la Ley 1098 del 2006. Según el artículo 23 de esta normativa, los padres de manera permanente y solidaria deben asumir directay oportunamente la custodia para su desarrollo integral, para asegurarse que los NNA puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos; el artículo 22 dispone que solo serán separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos. La ONU, en la Directriz 14 de Riad, ha señalado que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada en los siguientes términos:

“[c]uando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.”

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 9 señala que la decisión de separar el niño de la familia, resulte necesaria cuando sea objeto de maltrato o descuido, o cuando los padres están separados, y se deba adoptar una decisión sobre su residencia. Al respecto refiere:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

3.3.7. Del proceso de Restablecimiento de Derechos -Tramite, medidas de restablecimiento - declaratoria de adoptabilidad.

El Código de Infancia y Adolescencia establece las acciones tendientes a restaurar la dignidad e integridad cuando de la verificación del cumplimiento de derechos se advierte una amenaza o vulneración en el NNA, lo que obliga a la autoridad administrativa o judicial iniciar el trámite consagrado en el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del CIA, y definir su situación jurídica, declarándolo en vulneración de derechos o en adoptabilidad, y tomar una o varias medidas de protección que se señala en el artículo 53 CIA.

En Sentencia T-572 de 2009 la Corte Constitucional indicó sobre las medidas de restablecimiento de derechos:

“estas medidas deben: (i) estar precedidas por un examen integral de la situación del menor; (ii) responder a una lógica degradación, en la que los hechos más graves justifican la adopción de medidas más drásticas; por el contrario, los menos gravosos requieren medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares; (iii) ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los menores; (iv) adoptarse en un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del menor de su familia, ser excepcionales, preferiblemente temporales y basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas; (vi) estar justificadas en el principio del interés superior del menor; (vii) no pueden basarse en la carencia de recursos económicos de la familia y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora en la situación del menor”.

El artículo 2 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, referente a la búsqueda de parientes dispone:

“para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración...”.

En sentencia T-773 de 2005, sobre el alcance del derecho fundamental a la unidad familiar dentro de los procesos de restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Corte determinó *“que la declaración de adoptabilidad solo se pueda dictar cuando se haya desvirtuado la presunción a favor de la familia biológica y esta medida se presente como la única posible para garantizar los demás derechos del menor”.*

La búsqueda de la familia extensa no puede ser indefinida

La Corte Constitucional ha desarrollado ciertas reglas que limitan la intervención del Estado en el ámbito familiar cuando se trata de declarar en situación de adoptabilidad a un menor de edad. Estos límites se encuentran fundados en los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, así como en la presunción a favor de la familia biológica. No obstante, las autoridades deben **evaluar las circunstancias específicas de cada caso concreto a la luz del principio del interés superior del niño** con el fin de hacer prevalecer la protección de sus derechos por encima de los otros involucrados.

En sentencia SU-225 de 1998, la Corte afirmó que la intervención estatal se presenta cuando la familia se ve impedida para asumir sus obligaciones de asistencia y de protección. Ante esa eventualidad, la cual debe estar demostrada, compete al Estado prestar la protección y el cuidado que los menores de edad necesitan. En principio, los padres y demás familiares se encuentran legalmente obligados a ofrecerle a la niñez protección y sustento, no obstante, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente el Estado deberá intervenir, es decir, *“en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”.*

En desarrollo de la importancia de mantener los vínculos con la familia biológica, la Corte profirió la sentencia T-844 de 2011 en donde determinó que la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva del derecho constitucional, genera para las autoridades públicas un deber general de abstención. Este deber se traduce en la prohibición de adoptar medidas que impliquen la separación familiar sin el fundamento suficiente. Al respecto sostuvo lo siguiente:

“Dicho concepto [la adopción] ha tenido que variar en tanto la nueva legislación de la infancia y la adolescencia –Ley 1098 de 2006– como la doctrina constitucional, le apuestan a la institución familiar y, por ende, a la presunción de permanencia en la familia biológica, salvo que se demuestre razonadamente que el niño, niña o adolescente debe salir de ella para lograr la protección efectiva



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

de sus derechos. Por tanto, los funcionarios encargados de esta decisión deben tener especial cuidado de no afectar el derecho a la unidad familiar cuando no existan razones válidas para tan drástica decisión.”

En el citado pronunciamiento, la Corte enfatizó que durante el proceso de restablecimiento de derechos el ICBF debe tener la precaución de realizar un rastreo de la familia cercana del niño, niña o adolescente antes de declararlo en situación de adoptabilidad. Con fundamento en la presunción a favor de la familia biológica, la Corte se refirió al artículo 56 del CIA el cual consagraba como medida de restablecimiento la ubicación del menor de edad en la *familia de origen o familia extensa*.

Ahora bien, cuando la sentencia T-844 de 2011 fue proferida el artículo 56 del CIA hacía una remisión expresa al artículo 61 del Código Civil para definir la *familia extensa*. El mencionado artículo 61 enlista a los parientes por consanguinidad, por afinidad y los adoptivos (parentesco civil) mencionándose en el numeral 5° “*Los colaterales hasta el sexto grado...*”. Si bien la Corte hizo referencia a este artículo buscando reducir la discrecionalidad del ICBF al momento de decidir sobre la separación familiar, este pronunciamiento fue interpretado por la autoridad administrativa como una obligación imperativa de buscar literalmente la *familia extensa* del niño, niña o adolescente hasta el sexto grado de consanguinidad antes de considerar la adopción.

Si bien se reconoce que la declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente es una medida drástica de protección, también es necesario entender que su propósito es restablecer de manera definitiva los derechos vulnerados del menor brindándole protección en un entorno familiar.

Las medidas deben ser adoptadas racional y oportunamente de acuerdo con el análisis concreto del caso y la protección prevalente del interés superior del menor. En ese sentido, si bien es claro que la declaratoria de adoptabilidad debe tener amplio sustento probatorio, tal decisión no puede verse retrasada de manera indefinida.

La interpretación que hizo el ICBF de la sentencia T-844 de 2011 en relación con la medida de ubicación familiar ocasionó importantes retrasos administrativos al momento de declarar en situación de adoptabilidad a un menor de edad, por lo que la Corte tuvo que pronunciarse específicamente sobre el tema en la sentencia T-024 de 2017:

“No puede olvidarse la condición de indefensión en la que se encuentran los menores, en razón a su edad, por lo que es preciso advertir que la búsqueda de la familia extensa debe ponderarse siempre con los derechos e intereses de los niños. Dicha búsqueda no puede tener una prevalencia tal que se desproteja a un niño o niña de la posibilidad de tener una familia. Se ha de buscar un delicado y fino equilibrio entre darle a un menor esa opción de estar con su familia extensa sin que ello implique que pase el tiempo hasta un punto en que se dificulte considerablemente la posibilidad de ser adoptado. Motivo por el cual, los funcionarios encargados de esta función, deberán hacerla acuciosamente pero dentro de un **término razonable**, es decir, no puede prolongarse indefinidamente



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

y dejarse en suspenso la protección definitiva de los menores. (Negrilla fuera del texto original)

En resumen, el interés superior del menor, considerado en la situación concreta de la niña o del niño que se trate, es un factor que ningún juez o autoridad administrativa puede dejar de considerar.”

De acuerdo con lo que viene de verse, es incuestionable que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, como tal, el escenario idóneo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Empero, si este ámbito no ofrece las garantías necesarias para el ejercicio de sus derechos, el Estado tiene la obligación de intervenir exclusivamente para prevenir la vulneración o restaurar los derechos cuando la familia no logra cumplir con su finalidad de ofrecer cuidado y protección a sus miembros vulnerables. Así, debe asegurar que los menores de edad puedan crecer y desarrollarse al interior del ámbito familiar, ya sea con su familia biológica o con otra familia con la cual se establezcan dichos lazos de manera irrevocable mediante sentencia judicial.

Es por ello que el proceso de restablecimiento de derechos no puede verse retrasado de manera indefinida por la búsqueda de familia extensa hasta el sexto grado de consanguinidad, pues esto prolongaría la institucionalización del menor con las consecuencias negativas que esto supone para su desarrollo integral.

De esta suerte, es claro que existe una importante presunción constitucional en favor los progenitores y la familia biológica, que únicamente puede ser desvirtuada cuando se demuestre su incapacidad y desinterés por garantizar a los menores de edad la protección de sus derechos. En palabras de la Corte, la mencionada presunción solo puede ser desvirtuada cuando se demuestre la *“ineptitud [de la familia] para asegurar el bienestar del niño, o la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste.”*

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Para llevar a cabo el estudio del problema jurídico en primer lugar se debe hacer mención al trámite que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos que se encuentra en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 del 2018 que dispone:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda”.

Respecto de la forma de notificación de las providencias proferidas en el trámite del PARD el artículo 5 de la ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 102 de Código de Infancia y Adolescencia indica:

“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente”.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

De las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa para llevar a cabo el procedimiento de restablecimiento de derechos se observa que:

i) La Defensoría de Familia de manera secuencial sigue los momentos o etapas del procedimiento de restablecimiento de derechos, el cual está claramente registrado en la historia de atención de las menores, identificándose la providencia de Apertura de la investigación que se fundamenta en la verificación del cumplimiento de los derechos por parte del equipo interdisciplinario del ICBF, Decreto de pruebas y fijación de fecha para la práctica de prueba y fallo el día 01 de noviembre de 2019, mediante resolución No. 0159, se declaró a las menores H.V.C.P y D.S.Z.C. en situación de vulnerabilidad y se ordenó confirmar la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en hogarsustituto.

ii) Debe mencionarse que este proceso fue objeto de suspensión de términos por la Emergencia Sanitaria ya conocida y se emitieron autos con este fin el 17 de marzo de 2020 y fueron levantados el 08 de septiembre 2020, por lo cual el término para fallar por la autoridad administrativa se corrió de manera atípica, adicionalmente por medio de la resolución No. 098 del 11 de septiembre de 2020, se realizó prórroga al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las niñas H.V.C.P y D.S.Z.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, por seis meses más, con el fin de definir a fondo la situación jurídica de las menores.

iii) Las providencias emitidas fueron notificadas conforme las reglas establecidas, así:

- El auto de apertura de la investigación se notificó personalmente a la representante legal de las menores Danna Fernanda Cumbe Pava.
- Ahora, como la menor H.V.C.P. no registra filiación paterna como puede observarse en el registro civil de nacimiento y la progenitora no informó datos de ubicación del progenitor de D.S.Z.C., se realizaron las publicaciones señaladas en el inciso 1 del artículo en cita, esto es la citación a las personas interesadas mediante la publicación en el programa televisivo "Me conoces".
- Con el resultado de las diligencias de búsqueda de la red familiar se notificó a la señora Tatiana Lorena Bravo en calidad de tía de la progenitora por línea materna y se surtió la notificación del Procurador Judicial de Familia el 16 de julio de 2019 quien emite concepto al respecto.
- A través de auto del 8 de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas en auto del 27 de junio y 26 de agosto de 2019, notificado por



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

estado el 9 de octubre sin pronunciamiento de las partes, como según constancia del 18 de octubre de 2019.

- Reanudados los términos del proceso, la autoridad administrativa emitió Resolución 098 de 11 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordenó prorrogar por seis (6) meses el término de seguimiento de medida de restablecimiento de derechos, con el fin de definir de fondo la situación de las menores H.V.C.P. y D.S.Z.C.; se notificó por estado el 14 de septiembre de 2020.
- El 22 de octubre de 2020 se notificó por estado el auto de fecha 21 de octubre de 2019, en el que se fijó fecha de audiencia el 01 de noviembre de 2019. En audiencia del 1 de noviembre de 2019, mediante resolución 0159, se declaró a las menores H.V.C.P y D.S.Z.C. en situación de vulnerabilidad y se ordenó confirmar la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en hogar sustituto.
- El 15 de febrero de 2021 se notificó por estado auto que fija fecha para celebrar audiencia de practica de pruebas y fallo dentro del proceso de restablecimiento de derechos.
- En la Resolución No. 019 se definió la situación jurídica de las menores D.S.Z.C. y H.V.C.P. y fueron declaradas en adoptabilidad la cual fue notificada en estado el 02 de marzo de 2021. El 03 de marzo de 2021 se comenzó a correr el termino de los tres días que tenían los señores Dana Fernanda Cumbe Pava y el señor Zhejiang Zhang Caijie, en calidad de D.S.Z.C. termino que venció en silencio el 08 de marzo de 2021.

Resolviendo el primer interrogante, es claro que las actuaciones administrativas adelantadas por la Defensoría Octava de Familia dentro del PARD a favor las menores

D.S.Z.C. y H.V.C.P. se enmarcan en el trámite regulado en el artículo 4 de la ley 1878 del 2018, sigue la ruta trazada en Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus Derechos amenazados, inobservados o vulnerados establecido por el ICBF y se ajustó a los parámetros constitucionales del debido proceso.

3.4.2. Ahora bien, para resolver el segundo punto es la noción del principio del Interés superior del Niño, para ello se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 019-del 2020 en la cual señala:

“En consecuencia, el interés superior del menor, entendido como un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: (i) se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.”

El artículo 53 del CIA, establece como medidas de Restablecimiento de derechos las siguientes: 1) Amonestación con asistencia. 2) Retiro inmediato del niño, niña o



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado. 3) Ubicación inmediata en medio familiar.

4) Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso. 5) La adopción. 6). Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. 7) Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Las circunstancias fácticas que dieron lugar al PARD inicia a partir una denuncia anónima en la cual se expone hechos que comprometen el derecho a la integridad personal de menores de edad, pues fueron señalados situaciones de consumo de SPA frente a las menores, descuido y violencia intrafamiliar. Las pruebas decretadas y practicadas con el fin de verificar el cumplimiento de derechos dan cuenta del estado de desprotección y de vulneración de las menores de edad en el contexto familiar en el que se encontraban, lo cual ameritó la apertura del proceso de investigación y el retiro de las menores de edad de ese contexto ubicándolas en un hogar sustituto, medida que a la luz del artículo 59 CIA es de protección provisional que adopta la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen, la cual no puede exceder seis meses pero que puede prorrogarse hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Bastó con la visita realizada por parte del ICBF el día 05 de junio de 2019 para confirmar los hechos denunciados donde encontraron a la progenitora de las menores y su hermana bajo los efectos de SPA y se identificó violencia por negligencia y maltrato físico y psicológico en ese contexto familiar y la necesidad de retirar a las niñas de ese entorno, adoptando la ubicación en hogar sustituto como la medida provisional de Restablecimiento de Derechos, mientras se realizaban las diligencias para la búsqueda de parientes para su ubicación en medio familiar.

Dentro del expediente se observa que la autoridad administrativa realizó de manera exhaustiva la búsqueda de parientes de las menores D.S.Z.C. y H.V.C.P., esto se comprueba en primera medida con las diligencias de citación y publicación en medio masivo de comunicación página web del ICBF y en el programa televisivo "Me conoces". También se observa en la entrevista realizadas a la señora Danna Fernanda, a quien se indagó sobre parientes cercanos con intención de ejercer el cuidado de los menores de edad, informando nombre y dirección de su tía materna TANIA LORENA BRAVO, quien expresó disposición para el cuidado de las menores por ello se le realizó visita domiciliaria pero que de tajo debió ser descartada dado que en la visita efectuada por el equipo interdisciplinario del ICBF se encontraron situaciones como consumo de SPA, alicoramiento, personas bajo los efectos de estas sustancias.

Dentro de los estudios psicosociales también se ubicaron los parientes del contexto familiar materno, Aura Ligia Cumbe, abuela materna, quien ha estado privada de la libertad por ley 30, tíos maternos Wilmer, Sharon, Michell menores de edad y consumidores de SPA. En cuanto a los progenitores de las menores, no se da información concreta para la



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

ubicación, dado que manifiesta que el progenitor de D.S.Z.C. es consumidor de SPA y trabaja en el sector de San Victorino en la ciudad de Bogotá.

Está demostrado que la madre de los menores de edad esta imposibilitada para garantizar los derechos de sus hijos, así como también lo está el núcleo familiar extenso, compuesto por la abuela y tíos quienes no se encuentra en capacidad y no cuentan con la disposición de ejercer el cuidado de los niños pues así está documentado en los múltiples informes psicosociales y dictámenes periciales realizados por profesionales idóneos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Todas esas circunstancias valoradas y registrada en los informes y dictámenes periciales también ha sido objeto de estudio de manera integral y en conjunto por los profesionales del ICBF, el seguimiento de los compromisos familiares, el avance en la búsqueda de parientes.

Se debe tener en cuenta el artículo 2o. el artículo 56 de la ley 1098 de 2006, sobre la ubicación en medio familiar que señala:

“es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración”.

Con las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa se logró desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica, de hecho estableciendo que las niñas en el contexto familiar se enfrentaban a riesgos psicosociales, por tanto, el reintegro de las menores en el contexto familiar materno o la ubicación en medio familiar no es la medida que favorezca el interés superior del Niño, siendo entonces la adopción la única posible para garantizar los derechos de las niñas y aunque esta medida se enfrenta a derechos de los parientes biológicos prevalece los derechos de los menores a su dignidad humana, integridad física, derecho a tener un familiar entre otros reconocidos constitucionalmente, lo que permite responder claramente al segundo problema jurídico aquí planteado.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

Finalmente, respecto al derecho de ser escuchado de los NNA, en el caso concreto se trata de dos niñas de 5 y 2 años de edad, es de mencionar que no cuentan con la madurez necesaria para formarse su propio criterio sobre el asunto que las involucra.

El ICBF ponderó en su momento la importancia de conservar la unidad familiar realizando búsqueda de la familia extensa y adoptó las medidas pertinentes encaminadas a restablecer los derechos de las niñas y mejorar su condiciones de vida previo a definir la adopción como medida definitiva para brindar protección al niño, pero que el acervo probatorio recaudado durante el trámite de PARD permitió concluir que la adopción es la medida de Restablecimiento de Derecho necesaria para el caso concreto, está acorde con el interés superior de los menores, y prevalece sobre los derechos de su familia biológica, y protectora frente a los riesgos prohibidos a los que este vínculo familiar los ha expuesto.

Este Despacho concluye frente al problema jurídico principal planteado, y una vez resuelto los dos accesorios, que se impone la homologación de las declaratorias de adoptabilidad proferidas por la Defensora Octava de Familia ICBF en la Resolución No. 019 del 1 de marzo de 2021 a favor de las menores D.S.Z.C. y H.V.C.P. por comprobar que el procedimiento adelantado por la autoridad administrativa se ajustó al debido proceso y la decisión emitida concuerda con el Interés Superior de las niñas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - HOMOLOGAR la resolución No. 019 del 01 de marzo de 2021 que declara a las menores D.S.Z.C. y H.V.C.P. en situación de Adoptabilidad y se adopta la adopción como medida de Restablecimiento de Derecho.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito a los Juzgados, la Defensoría Sexta de Familia y a la señora DANNA FERNANDA CUMBE PAVA por los medios más expeditos.

TERCERO.- Remítase copia de la decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia, a través de los medios tecnológicos institucionales pertinentes.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA

TRUJILLOJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00158-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN YESENIA SIERRA MACIAS
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DEL
HUILA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral de la Corporación.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00169-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ROCÍO VALENZUELA SEGURA Rociovalenzuela470@gmail.com Celular: 3133113304 - 3212479682
APODERADA DTE:	MARÍA GISELA MARIACA BERMEO asesorajuridicausco@gmail.com Celular: 3045642375
DEMANDADOS	CRISNA ROCÍO RAMÍREZ VALENZUELA Crisnaro_05@hotmail.com KATERINE RAMÍREZ VALENZUELA laflaca1305@hotmail.com JENNIFER PAOLA RAMÍREZ DÍAZ Diaz.jepaola@gmail.com
ACTUACIÓN	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ ROA
RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00169-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó la calidad en que se citó a la heredera determinada JENNIFER PAOLA RAMÍREZ DÍAZ sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Como quiera que en el presente asunto existe conflicto de intereses entre el menor de edad JOSÉ ARICSON RAMÍREZ VALENZUELA, heredero determinado del causante JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ ROA y su progenitora ROCÍO VALENZUELA SEGURA, la demanda también se deberá dirigir en su contra, por lo que deberá adecuarse el libelo de la demanda y el poder a fin de que lo uno se acompañe con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante en el acápite de notificaciones deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma) de los herederos determinados.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ROCÍO VALENZUELA SEGURA en contra de CRISNA ROCÍO, KATHERINE RAMÍREZ VALENZUEL Y JENNIFER PAOLA RAMÍREZ DÍAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ ROA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00174-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DIVA VARGAS BASTO
APODERADO DTE	MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA Miguel_palermo@hotmail.com Celular: 3108760535
DEMANDADOS	JUDITH y MIGUEL ÁNGEL MURCIA MARTÍNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00174-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por DIVA VARGAS BASTO a través de apoderado judicial en contra de JUDITH y MIGUEL ÁNGEL MURCIA MARTÍNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ. Tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

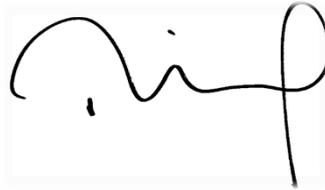
SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.850 y Tarjeta Profesional No. 56.967 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora DIVA VARGAS BASTO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00176-00

PROCESO DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE
 Milloscarolina23@hotmail.com
 MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO
 Aliasanguí1975@gmail.com
APODERADO DTE: KATHERINE SILVA MANCHOLA
 Katas-22@hotmail.com
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00176-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 y 578 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores MARÍA ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE a través de apoderada judicial, de conformidad con el numeral 10 del artículo 577 C.G.P..

SEGUNDO. - IMPRIMIR el trámite dispuesto en el artículo 579 y s.s. de la misma normatividad.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE de esta providencia al Defensor de Familia del I.C.B.F y al Ministerio Público conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 387 del C.G.P.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KATHERINE SILVA MANCHOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.429.902 y Tarjeta Profesional No. 184.742 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 8 y 9 del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00182-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULY TATIANA RAMÍREZ ZUÑIGA Y_tatiana.ramirez@hotmail.es Celular: 3133163554
DEMANDADO	FRANS ERNESTO ÁVILA Celular: 3102833063
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00182-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue la Resolución No. 000424 de 2014 suscrita por las partes ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co